



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

|                     |                           |
|---------------------|---------------------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS |                           |
| MESA DE MOVIMIENTO  |                           |
| 3 JUN 2015          |                           |
| Recibido.....       | 12 <sup>00</sup> .....Hs. |
| Folio N°.....       | 30154 JS.....F.V.         |

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA  
DE LEY**

**CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la conducta física o verbal de connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, siendo éstas indeseadas y rechazadas al afectar su dignidad, libertad, libre tránsito y/o sus derechos a la integridad física y moral en espacios de uso público o de acceso público.

**Artículo 2.- Definición.** A los fines de la presente ley se entenderá como Acoso Sexual Callejero a todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una o varias personas en espacios públicos o de acceso público, sin que mantengan el/la acosador/a y la/el acosada/o relación entre sí, ni que medie el consentimiento de la víctima, produciendo en la misma intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o provocando un ambiente ofensivo en los espacios públicos, pudiéndose manifestar de las siguientes formas:

- a) Gestos, comentarios e insinuaciones obscenas,



- hostiles, humillantes u ofensivas.
- b) Fotografías y/o grabaciones no consentidas a partes íntimas.
  - c) Persecución y/o arrinconamiento.
  - d) Cualquier forma de contacto físico indebido o no consentido.

**Artículo 3.-** *Sujetos.* Son sujetos de la presente ley:

- a) Acosador/a: Toda persona que realice un acto o actos de Acoso Sexual Callejero en los términos señalados en el artículo 2.
- b) Acosada/o: Toda persona víctima de un acto o actos de Acoso Sexual Callejero en los términos señalados en el artículo 2.

## **CAPÍTULO II – AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS**

**Artículo 4.-** *Autoridad de Aplicación.* La Autoridad de Aplicación de la presente es la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia.



**Artículo 5.- Funciones.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación entre otras:

- a) Realizar campañas de difusión en los distintos medios de comunicación a los que tenga acceso, con el fin de que contribuyan a concientizar a la sociedad dando visibilidad a la problemática en cuestión.
- b) Elaborar y distribuir material que informe sobre el contenido de la presente ley y sobre las características del acoso sexual en lugares públicos y las vías para denunciarlo.
- c) Desarrollar y promover talleres, jornadas y otras acciones que considere pertinentes.
- d) Elaborar en conjunto con las autoridades ministeriales que se mencionan en el presente capítulo los planes correspondientes.
- e) Velar por la plena aplicación de la presente.

**Artículo 6.- Ministerio de Seguridad.** El Ministerio de Seguridad deberá elaborar un protocolo de actuación policial ante denuncias de Acoso Sexual Callejero en lugares públicos o de acceso público, respetando la legislación local, nacional e internacional en materia de protección de los derechos humanos.

**Artículo 7.- Ministerio de Educación.** Deberá incorporarse a los planes de estudio y la currícula actualizada en base a la



Ley Nacional N° 26.150 de Educación Sexual Integral la concientización sobre el Acoso Sexual Callejero, así como también se instrumentalizarán talleres de capacitación y formación para la comunidad educativa en su conjunto.

**CAPÍTULO III – DISPOSICIONES MODIFICATORIAS  
AL CÓDIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA  
FE**

**Artículo 8.-** *Modificación del Código de Faltas.* Incorpórese al "Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe" aprobado por Ley N° 10.703 y ordenado por Decreto N° 1.283 el siguiente artículo:

*"Artículo 84 bis.- Acoso Sexual Callejero. Quien hostigue mediante todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una o varias personas en espacios públicos o de acceso público, sin que mantengan el/la acosador/a y la/el acosada/o relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima, produciendo en la misma intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre que el hecho no constituya un delito, será sancionado con una multa de 1 a 5 unidades jus, o 1 a 5 días de trabajo para la*



*comunidad.*

#### **CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 9.-** La Autoridad de Aplicación y los Ministerios mencionados en el Capítulo II de la presente, implementarán las acciones descriptas en el mismo dentro de los 120 días de promulgada la Ley.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
DR. LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial

**Sr. Presidente**

El 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de



septiembre de 1981. Dicha Convención ha sido denominada como la "Carta Magna de los derechos de las mujeres" por su trascendencia como el tratado internacional que reinterpreta los clásicos derechos fundamentales desde la perspectiva de las mujeres para evitar la discriminación en todo aspecto de la vida.

El 6 de septiembre de 1994 se suscribió la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mas conocida como "Convencion Belem do Para" por la ciudad de Brasil en la que fue adoptada, y que entró en vigor el 3 de mayo de 1995. Este tratado regional especializado, pionero en su género, reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, en el marco del reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional se ha dado un gradual reconocimiento de las distintas formas de violencia contra las mujeres, siendo uno de los hitos en esta lucha la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección Integral de las Mujeres". A pesar de ello, aún enfrentan hoy múltiples formas de discriminación y la violencia en sus diferentes manifestaciones es una de las mas extendidas.

En relación al acoso sexual en espacios públicos, ha sido la sociedad civil la que ha visibilizado la problemática y ha



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

suscitado la discusión en distintos ámbitos de nuestro país, ya sea desde los medios de comunicación, organizaciones civiles y diversas manifestaciones como también recientemente en el ámbito legislativo.

El acoso sexual callejero es un conjunto de prácticas que abarcan desde frases, gestos, silbidos, sonidos de besos hasta tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, entre otros. Es sexual porque demuestra relaciones de poder –desigual– entre los géneros y se constituye en acoso porque no se trata de un acto consentido sino de una afrenta dirigida a un receptor que no ha dado su aprobación. Regularmente se realiza en los espacios de uso público común, casi siempre de manera rápida y repentina, siendo tan común que prácticamente se considera como una interacción normal entre los géneros y por lo tanto gozando de una excesiva permisividad.

Para las mujeres, el acoso sexual es un acto siempre presente en la vida cotidiana que recalca continuamente su lugar supeditado en el orden social. El acoso refuerza la división entre los géneros reafirmando la presencia y poder de unos en contra de las otras ya que no propone una interacción sino que la impone, invadiendo la esfera de intimidad de la persona y restringiendo de esta forma su libertad.

Para poner en consideración lo expuesto anteriormente,



podemos analizar detalladamente las investigaciones que el renombrado académico Pierre Bourdieu ha llevado adelante al estudiar esta problemática, exponiendo que el acoso sexual se plantea, por un lado como la reafirmación de la posición inferior de la mujer en el espacio público que históricamente ha sido masculino, recordándole constantemente que no es su lugar y que, al usarlo, su cuerpo es público, por lo que puede ser comentado, tocado, violado; por el otro, como una consolidación de la asimetría fundamental: sujeto-objeto, agente-instrumento, dentro de la que al hombre le corresponde la primer categoría y a la mujer la segunda. Es innegable que la mayor parte de las experiencias de vida tanto del hombre y de la mujer vienen determinadas por la "naturaleza" de sus relaciones desiguales.

La promulgación de una norma de estas características es de suma trascendencia pues constituye el reconocimiento de una realidad hasta hoy ajena al campo jurídico, pese a la afectación de los derechos fundamentales que compromete. Combatir toda forma de violencia contra la mujer es aún un desafío a nivel global, pero es el Estado el que debe dar una respuesta decisiva ante este grave tema. La violencia contra mujeres, niñas y adolescentes debe enfrentarse con tolerancia cero.

En Perú, Chile y Colombia leyes y observatorios que abordan el tema del acoso sexual callejero demuestran el avance que





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en América Latina se esta dando en la erradicación de toda forma de discriminación de la mujer. En nuestro país, hay proyectos legislativos tanto a nivel nacional como en distintos distritos, pertenecientes a diversas fuerzas políticas, evidenciando la necesidad de una respuesta estatal ante la naturalización de una forma de discriminación manifiesta que debe finalizar.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



Dr. LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial